



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3093/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ,
JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

08 de junio de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de septiembre del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“señala que NO EXISTE...” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3093/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE
JUÁREZ, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de
septiembre del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número
3093/2023, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, para lo cual se
toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de mayo del presente
año, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 22 veintidós
de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 05 cinco de junio del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, ante el sujeto obligado.

4. Sujeto obligado remite constancias e informe en contestación. Con fecha
08 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés. El sujeto obligado remitió las
constancias correspondientes al medio de impugnación que nos ocupa en
compañía del informe en contestación de conformidad con lo establecido en el
numeral 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3093/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 15 quince de junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma, se tuvo por recibido el informe en contestación que remitió el sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido en el numeral 100.5 de la Ley de la materia; por lo que, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5714/2023, el día 20 veinte de junio del presente año, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las manifestaciones que remitió la parte recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/mayo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/mayo/2023
Concluye término para interposición:	12/junio/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/junio/2023
Días Inhábiles.	Sábados, Domingos.

Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **“Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente ...”**; advirtiéndose que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

**“RESPECTO DEL RESTAURANT DE MARISCOS UBICANDO EN EL DOMICILIO...
CONOCIDO COMO MARISCOS EL MUNDO DE MARCO**

PRIMERO.- DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DEL AÑO 2023 EL CITADO RESTAURAN ELABORO FACTURAS PARA EL AYUNTAMIENTO CONSITITUCIONAL DE ACTLAN DE JUAREZ.

SEGUDO.- DE LOS MESES ANTERIORES, SEÑALE EL MONTO POR CADA UNA DE LAS FACTURAS.

TERCERO.- SEÑALE EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE REALIZARON LOS CONSUMOS EN LOS MESE SEÑALADOS, EXPLICANDO QUE PERSONAS O MOTIVO POR EL QUE SE AUTORIZO LA COMPRA EN ESE LUGAR.” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido Negativo por inexistencia, señalando concretamente lo siguiente:

Oficio signado por el Encargado de la Hacienda Municipal.

En contestación al oficio, UT/0218/2023, UT/AJ/0218/2023/ASP recibido en esta Hacienda Municipal, donde nos requiere información para cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que solicito saber las facturas elaboradas por el restaurant el mundo de marco para el municipio de Acatlán de Juárez en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo del 2023, le informo lo siguiente:

- Respecto a su solicitud le informo que, dentro de los registros contables del ayuntamiento municipal de Acatlán de Juárez Jalisco, no existen registros o pagos realizados al proveedor mencionado.

Sin otro particular por el momento, le agradezco la atención que se sirva brindarle al presente, y quedo de usted para cualquier aclaración o duda al respecto.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

Esta información fundamental, como se observa en la respuesta que se impugna en este Recurso, señala que NO EXISTE, NO SE OBSERVA EN SU PAGINA DE TRANSPARENCIA la totalidad de la INFORMACION SOLICITADA, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE DE FORMA OFICIOSAMENTE SE REALICE UNA VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, en sus archivos respectivos.

Además de que OMITE, señalar que se reunió el COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA PARA TAL EFECTO.

y que solicito en estos momentos sean agregados a la presente revisión las actuaciones de los Recursos de Revisión Números 2600/2023 y 2599/2023 radicado ante esta Misma Autoridad, en vía de prueba documental de forma oficiosa en la pagina de transparencia del Sujeto Obligado la OMISION DE LA INFORMACION FUNDAMENTAL EN LOS TERMINOS DE LA NORMA ANTES CITADA EN SUPRALINEAS.. 3.- y que considero deberá tomarse en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que quien justifica la NO ENTREGA DE INFORMACION no se posee, no se administra, no se genera. a su decir de forma dolosa en los términos del artículo 215 de la Ley de la Materia el comité de información del S.O. NIEGA INFORMACION FUNDAMENTAL. SIN QUE MOTIVE y FUNDAMENTE su actuar.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de informe en contestación reiteró la respuesta inicial; por lo que la parte recurrente a través presentó un escrito en el que de manera medular solicitó que se emitiera la resolución correspondiente al medio de impugnación que nos ocupa.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa se visualiza que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones únicamente con el Encargado de la Hacienda Municipal, advirtiéndose que es el área competente para dar respuesta a lo solicitado

de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Acatlán de Juárez¹.

En ese sentido, se advierte que el recurso de revisión que nos ocupa resulta infundado, de conformidad a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Por lo que ve al agravio “... señala que *NO EXISTE*...” se tiene que el Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez se pronunció señalando que no genera, posee o administra lo solicitado, ya que no cuenta con registros o pagos realizados al lugar señalado por la parte recurrente; actualizándose la causal de inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86.1 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual indica lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Robustece lo anterior, el criterio 07/2017 aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Lo resaltado es propio.

SEGUNDO: Respecto al agravio “... *NO SE OBSERVA EN SU PAGINA DE TRANSPARENCIA la totalidad de la INFORMACION SOLICITADA, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE DE FORMA OFICIOSAMENTE SE RELICE UNA VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL SUJETO OBLIGADO... en vía de prueba*”

¹ https://acatlantedejuarez.gob.mx/docs_trans/reglamentos/1-0-10.pdf

documental de forma oficiosa en la pagina de transparencia del Sujeto Obligado la OMISION DE LA INFORMACION FUNDAMENTAL...”, en sus archivos respectivo.”

es de señalarse que los recursos de revisión constituyen la vía idónea para la revisión de información fundamental de los sujeto obligado, sin embargo se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente recurso de transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 111 y 112 de la Ley de la materia, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 109. Recurso de transparencia - Procedencia

1. Cualquier persona, en cualquier tiempo, puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que está obligado.

Artículo 111. Recurso de transparencia - Presentación

1. La denuncia debe presentarse:
I. Por escrito y con acuse de recibo;
II. Por comparecencia personal ante el Instituto, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá el mismo, o
III. En forma electrónica, mediante el sistema de recepción de recursos por esta vía, que genere el comprobante respectivo, o a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 112. Recurso de transparencia - Requisitos

1. La denuncia debe contener:
I. Nombre o seudónimo de quien la promueve;
II. Correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de no presentarlo las notificaciones se harán mediante estrados electrónicos;
III. Sujeto obligado que incumple con la publicación de información fundamental;
IV. Datos precisos sobre los apartados específicos y medios consultados de publicación de la información fundamental, en los que es omiso el sujeto obligado, así como los medios de convicción que considere pertinente; y
V. Lugar y fecha de presentación.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado señaló que no existen registros o pagos realizado al establecimiento referido por la parte recurrente, actualizándose la causal de inexistencia establecida en el numeral 86.1 Bis de la Ley de materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



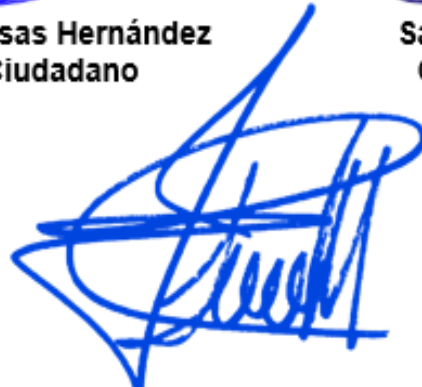
Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3093/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE-----
FADRS